

nanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, especialidades de Ajustador, de la Sección Mecánica y Soldador-Chapista, de la Sección de Construcciones Metálicas, de la Rama del Metal, e Instalador-Montador, de la Rama de Electricidad.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial, clasificados en la categoría de Autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Villanueva y Geitru (Barcelona), en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General del 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Iniciativa Privada, la Escuela Profesional de Portugaleta (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Portugaleta (Vizcaya), en súplica de que se clasifique a la Escuela Profesional de aquella localidad, dependiente de la Iniciativa Privada, como Centro no Oficial de Formación Profesional Industrial, en la categoría de Autorizado.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Vizcaya, la Inspección Extraordinaria de Formación Profesional de la zona 5.ª, la Junta Central de Formación Profesional Industrial y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias, para ser clasificado oficialmente como Autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional de Portugaleta (Vizcaya).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica y Calderero de la Sección de Construcciones Metálicas, de la Rama del Metal, y las especialidades de Instalador-Montador y Bobinador-Montador, de la Rama Eléctrica.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial, clasificados en la categoría de Autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de

1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Baracaldo (Vizcaya), en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Iniciativa Privada (Obra Sindical de Formación Profesional), el Taller-Escuela «San Ramón», de Cardona (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del señor Delegado sindical Local de Cardona (Barcelona), en representación del Patronato Sindical del Taller-Escuela «San Ramón», de Cardona (Barcelona), dependiente de la Iniciativa Privada (Obra Sindical de Formación Profesional), en súplica de que se clasifique al Centro como no Oficial Autorizado de Formación Profesional.

Vistos los informes emitidos por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Barcelona, por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser clasificado oficialmente como Autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Iniciativa Privada (Obra Sindical de Formación Profesional), el Taller-Escuela «San Ramón», de Cardona (Barcelona).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, Rama del Metal, Sección Mecánica, especialidad de Ajustador; Rama Eléctrica, especialidad de Instalador-Montador, y Rama Química, especialidad de Químico de Laboratorio.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para el Grado de Iniciación o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero de la Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial» del Ministerio del 8 de enero de 1959), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial, clasificados en la categoría de Autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Vich (Barcelona) en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General del 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre) sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de junio de 1971. P. D. el Subsecretario Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 19 de julio de 1971 por la que se implantan las enseñanzas que han de cursarse en el Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial «Santísima Trinidad», de Málaga.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto 1654/1971, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio) por el que se clasifica como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, la Escuela profesional «Santísima Trinidad», de Málaga.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela profesional «Santísima Trinidad» de Málaga, como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje para la rama de Corte y Confección, Sección de Confección a medida, especialidad de Modistería.

Segundo.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la iniciación o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Ministerio» del 14 de septiembre).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales clasificados en la categoría de Reconocidos, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanza y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Málaga, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General, fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre) sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 19 de julio de 1971 por la que se implantan las enseñanzas que han de cursarse en el Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial «López Vicuña», de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto 1352/1971, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio) por el que se clasifica como Centro

no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, la Escuela de Formación Profesional «López Vicuña», de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela de Formación Profesional «López Vicuña» de Madrid como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje para la rama Química, especialidad de Química de Laboratorio; rama de Delineantes, especialidad de Delineante de la Construcción, y rama de Hostelería en la especialidad de Oficial de Administración Hotelera.

Segundo.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la iniciación o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» del 26 de octubre) para las ramas de Química y Delineantes, y por Orden ministerial de 17 de enero de 1967 («Boletín Oficial» del Ministerio del 8 de mayo) para la rama de Hostelería.

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales clasificados en la categoría de Reconocidos que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Aprendizaje Industrial de Embajadores Madrid, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General, fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre) sobre abono de tasas a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1971. P. D., el Subsecretario Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se decidan las plazas de Enfermeras vacantes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y se autoriza la reincorporación a la plaza en propiedad de las Enfermeras reintegradas de las situaciones de excedencia voluntaria y forzosa.

En virtud de las atribuciones que confiere a esta Delegación General el apartado tres del artículo 33 del Estatuto Jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 22 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), se relacionan a continuación las plazas de Enfermeras vacantes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con indicación de las que corresponden a Residencia o Ciudad Sanitaria y a Ambulatorio, con separación por localidades e Instituciones de las plazas que corresponden a concurso de escala de las de concurso-oposición: